



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR17-178
miércoles, 07 de junio de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 01 de junio de 2017 y

CONSIDERANDO

1. La abogada Claudia Milena Díaz Ramírez, mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2017, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al proceso verbal declarativo de mayor cuantía propuesto por el señor Jaime Alejandro Ramírez Franco contra Néstor Eduardo Ariza Acosta, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Circuito de Neiva, radicado bajo el No.2016-0023800, argumentando presuntas fallas que no han permitido el normal desarrollo de proceso.
2. Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2017, se ordenó requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. El señor Jaime Alejandro Ramírez, presentó a través de apoderada judicial, proceso declarativo verbal contra el señor Néstor Eduardo Ariza Acosta, el 17 de agosto de 2016, siendo radicada en ese despacho el 22 de agosto de 2016.
 - 3.2. El 14 de octubre de 2016 como quiera que la parte actora no había agotado el requisito de procedibilidad de conciliación previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, se dispuso fijar caución para proceder a la admisión de la demanda y decretar las medidas cautelares solicitadas, aclarando que por trabajos de remodelación del despacho este estuvo cerrado del 2 al 18 de septiembre de 2016.
 - 3.3. El 11 de noviembre de 2016 y luego de que la parte actora allegara la caución solicitada, se procedió a admitir la demanda y se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-59799.
 - 3.4. Solo hasta el 2 de febrero de 2017, la parte actora cumplió con la carga de notificación de la demanda, la cual fue descorrida por la demandada el 1º de marzo de los cursantes.
 - 3.5. Mediante fijación en lista el 7 de abril de 2017 se dio traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la parte demandada.

- 3.6. El 20 de abril de 2017, la apoderada de la parte actora en memorial presentado recorrió las excepciones presentadas por la parte demandada.
 - 3.7. El 11 de mayo de 2017, la apoderada de la parte actora presentó escrito solicitando el decreto de otras medidas cautelares que se decretaran en auto de cumpase, en providencia del mismo 11 de mayo de 2017, en la que adicionalmente se fijó fecha para diligencia de secuestro el 1 de julio de 2017 y por secretaria el 11 de mayo se libraron lo oficios correspondientes.
 - 3.8. Finalmente, en auto de 11 de mayo se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el 6 de julio del presente año.
 - 3.9. Señala el funcionario que puede inferirse de la información suministrada que el despacho ha actuado con diligencia dentro de los términos a las peticiones de la parte, aclarando que no le asiste razón a la solicitante, cuando afirma en el escrito que no se le ha permitido examinar el expediente, en razón a que la misma reside en el municipio de Garzón y no le hace seguimiento personal al proceso si no que a través de otras personas e incluso por vía telefónica se le ha suministrado información sobre el expediente.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica según la apoderada de la parte actora, en fallas que no han permitido el normal desarrollo del proceso.

De acuerdo a lo arrimado a las presentes diligencias, es importante resaltar que el proceso declarativo verbal en mención, se ha tramitado oportunamente dentro de términos razonables, si se tiene en cuenta que la notificación de la demanda se surtió por la parte demandante hasta el 2 de febrero de 2017, la cual fue descorrida por la parte demandada el 1º de marzo de los cursantes, y el 7 de abril se fijó en lista dando traslado de las excepciones a la parte actora, las cuales descurre el 20 de abril de 2017, además que ya cuenta con fecha de diligencia de secuestro para el próximo 16 de julio y audiencia inicial el 6 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta la relación cronológica, la mora de las presuntas solicitudes que ha realizado la apoderada de la parte actora, ya han sido atendidas por el Juez dentro de plazos razonables, decisiones que no pueden ser controvertidas por ésta Corporación, puesto que la vigilancia no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función Jurisdiccional, la que se fundamenta en el respeto por la autonomía e independencia judicial (Ley 270 de 1996, art.5).

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora, por el contrario se observa una gestión adecuada en cada una de sus etapas procesales, teniendo en cuenta que no se trata de un solo proceso que se tramita en ese despacho judicial.

De otro lado la vigilancia administrativa no puede ser permanente teniendo en cuenta que recae sobre aquella situación³ en particular que se debe examinar, y no como lo entiende la apoderada.

Ahora con relación a que no se le ha permitido examinar el expediente, no se demostró en la actuación, pero señala el funcionario que la abogada no realiza el seguimiento personal sino a través de otras personas, por lo que, de ser así, no le asiste reclamo al respecto.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil

³ Artículo 3 Acuerdo 8716 de 2011

Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Claudia Milena Díaz Ramírez, en su condición de solicitante y al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH / ERS/PCS